



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2020-00680-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL SA
Demandado: JAIR ZAMBRANO BERMUDEZ
Naturaleza del proceso: Ejecutivo (garantía real)
Tema de la providencia: Examen de la solicitud
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ha examinado la demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 468 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de menor cuantía en favor de BANCO CAJA SOCIAL SA, representada legalmente conforme los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de JAIR ZAMBRANO BERMUDEZ, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, con base en el pagare No.132208758858, con fecha de suscripción el día 13 de octubre de 2016, pactado por cuotas, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) CAPITAL CUOTAS EN MORA: El equivalente en unidades de valor real la suma de 4315,6041 UVR, por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el día 15 de enero de 2019 hasta el día 15 de octubre de 2020, que corresponden en pesos la suma de \$1.074.437.50 M/cte de la obligación contenida en el pagare.
- b) INTERESES DE PLAZO: la suma de \$3.507.715,78 M/cte, por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora de capital, liquidados a la tasa de 9,50% E.A.
- c) CAPITAL ACELERADO: El equivalente en unidades de valor real la suma de 176.193.8980 UVR, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, que corresponden en pesos la suma de \$48.501.035.25 M/cte de la obligación contenida en el pagaré.
- d) INTERESES MORATORIOS: La tasa del 14.25%, equivalentes al máximo legal autorizado anual aplicada sobre el capital descrito en el

literal c), liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

5. En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula 50S-40716003, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

7. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

8. Reconocer personería a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA